

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS COMUNITARIAS

1. *Convenio sobre acceso internacional a la justicia.*—En el *Boletín Oficial del Estado* del día 30 de marzo se publica el Instrumento de ratificación de España al Convenio tendente a facilitar el acceso internacional a la Justicia, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.

En el artículo 1.º se dice:

«Los nacionales de un Estado contratante, así como las personas que tengan residencia habitual en un Estado contratante, tendrán derecho a disfrutar de asistencia judicial en materia civil y comercial en cada uno de los Estados contratantes en las mismas condiciones que si ellos mismos fuesen nacionales de ese Estado y residiesen en él habitualmente.

Las personas a quienes no se apliquen las disposiciones del párrafo anterior, pero que hayan tenido su residencia habitual en un Estado contratante en el cual se haya iniciado, o se vaya a iniciar, un procedimiento judicial tendrán sin embargo derecho a disfrutar de asistencia judicial en las condiciones previstas en el párrafo anterior, si la causa de la acción tuviese su origen en esa residencia habitual anterior.

En los Estados en que exista la asistencia judicial en materia administrativa, social o fiscal, se aplicarán las disposiciones del presente artículo a los asuntos presentados ante los Tribunales competentes en esas materias.»

En el Instrumento se aclara que la Autoridad central encargada de recibir y transmitir las solicitudes de asistencia judicial a efectos de este Convenio será la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

2. *Organismo de Garantía de Inversiones.*—La Ley 3/1988, de 4 de marzo, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 9 siguiente, autoriza la participación de España en el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones. Se dice en su preámbulo que España inició en 1958 su proceso de ingreso en las instituciones internacionales dedica-

das a la financiación del desarrollo, al acceder como miembro al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Más tarde, en 1960, ingresó como miembro fundador en la Asociación Internacional de Fomento y en la Corporación Financiera Internacional, instituciones que integran junto con el propio Banco el llamado Grupo del Banco Mundial. Ulteriormente, España ingresó en 1974 en el Fondo Africano de Desarrollo, en 1976 en el Banco Interamericano de Desarrollo, en 1984 en el Banco Africano de Desarrollo y en 1986 en el Banco Asiático de Desarrollo y en la Corporación Interamericana de Inversiones.

La creación del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, adscrito al Grupo del Banco Mundial, brinda una oportunidad a España para que sus inversores en países en desarrollo encuentren adecuada cobertura frente a los riesgos políticos asociados a estas iniciativas. Por otra parte, la incorporación al Organismo permitirá completar la presencia de España en la práctica totalidad de las instituciones multilaterales de carácter financiero vinculadas al desarrollo.

En consecuencia, se autoriza la ratificación del Convenio constitutivo de dicho Organismo, cuyo texto también se publica como anejo de la Ley.

3. *Valor del ECU para contratos del Estado.*—El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 9 de diciembre de 1987 publica el Acuerdo de la Comisión (87/C-330/04), en el que se establece que el importe de 140.000 ECUs, mencionado en el artículo 3.º de la Directiva 80/767/CEE será sustituido por 130.000 ECUs para el período comprendido entre el 16 de febrero y el 31 de diciembre de 1988, aclarando que dicho importe se aplicará, para el mismo período, en el caso de los contratos cubiertos por el Acuerdo relativo a los contratos públicos. En el citado *Diario Oficial* de 30 de enero de 1988 se rectifica la fecha de 16 de febrero sustituyéndola por la de 14 de febrero.

Resulta necesario, por tanto, *hacer uso de las autorizaciones contenidas en las Leyes de Presupuestos de 1987 y 1988, con la finalidad de mantener vigente la adaptación de la legislación de contratos del Estado a las disposiciones comunitarias sobre contratos públicos* y, en consecuencia, de no hacer recaer sobre los órganos de contratación obligaciones formales de publicidad distintas a las que pesan sobre los órganos de contratación del resto de los países comunitarios.

Por ello, el Real Decreto 317/1988, de 30 de marzo, que se publica en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 de abril, dispone en su artículo único: «El importe de 140.000 unidades de cuenta europeas (ECUs) que figura en el artículo 84 de la vigente Ley de Contratos del Estado será

sustituido por 130.000 para el período comprendido entre el 14 de febrero y el 31 de diciembre de 1988.

4. *Directiva sobre créditos al consumo.*—La Directiva 87/102/CEE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, procura la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de créditos al consumo.

Excluye expresamente los siguientes contratos:

a) Los de créditos destinados a la adquisición o conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o en proyecto y los destinados a la renovación o mejora de inmuebles.

b) Los contratos de arrendamiento, excepto cuando éstos prevean que el título de propiedad pase en última instancia al arrendatario.

También se declaran inaplicables sus artículos a los contratos de crédito o promesa de crédito con garantía de hipoteca inmobiliaria.

Teniendo en cuenta estas exclusiones, que claramente delimitan el ámbito de la Directiva, ésta señala como normas que conviene destacar las siguientes:

Artículo 4

1. Los contratos de crédito se harán por escrito. El consumidor recibirá una copia del contrato escrito.

2. El contrato escrito incluirá:

a) La indicación del porcentaje anual de cargas financieras.

b) La indicación de las condiciones en las que podrá modificarse el porcentaje anual de cargas financieras.

Cuando no sea posible indicar dicho porcentaje anual de cargas financieras, el consumidor recibirá la información pertinente en el contrato escrito. Esta información contendrá, como mínimo, la información prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 6.

3. El contrato escrito incluirá, además, las demás condiciones esenciales del contrato.

Artículo 6

Cuando exista un contrato entre una entidad de crédito o una entidad financiera y un consumidor para la concesión de un crédito en forma de anticipos en cuenta corriente que no sea una cuenta de tarjeta de crédito, el consumidor deberá ser informado, en el momento de la celebración del contrato, o con anterioridad:

- Del límite del crédito, si lo hubiere.
- Del tipo de interés anual y de los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y de las condiciones en las que podrán modificarse.
- Del procedimiento para la rescisión del contrato.

Esta información será confirmada por escrito.

2. Además, mientras dure el contrato, el consumidor será informado de cualquier cambio que se produzca en el tipo de interés o en los gastos pertinentes en el momento en que se produzca. Se facilitará esta información en un extracto de cuenta o de cualquier otra manera aceptable para los Estados miembros.

3. En los Estados miembros en los que se permita la existencia de descubiertos aceptados tácitamente, el consumidor deberá ser informado del tipo de interés anual y de los posibles gastos a su cargo, así como de todas las modificaciones de los mismos cuando dicho descubierto se prolongue más allá de un período de tres meses.

C) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Durante los meses de marzo y abril no ha publicado el *Boletín Oficial del Estado* normas legales que se refieran a materias de Derecho privado de modo directo.

Señalemos otras que puedan tener contenido jurídico, aunque no sea inmobiliario:

— Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas. Sobre esta misma materia, la Ley 5/1988, de 24 de marzo, creando la Fiscalía Especial para la prevención y represión de dicho tráfico.

— Ley 6/1988, de 5 de abril, por la que se crea el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, refundiendo los distintos que existían en cada uno de los Ejércitos de Tierra y Aire y la Armada. La Ley 9/1988, de 21 de abril, regula la planta y organización territorial de la Jurisdicción Militar.

— Y la Ley 7/1988, de 5 de abril, regula el funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

1. *Ley de Aguas de Canarias*.—En el *Boletín Oficial del Estado* del día 7 de marzo se publica una Ley del Parlamento de Canarias por

la que se aplaza la entrada en vigor de la Ley regional de 5 de mayo de 1987, razonándolo en la existencia de un recurso ante el Tribunal Constitucional contra la calificación del dominio público interpuesto contra la Ley nacional de Aguas 29/1985, de 2 de agosto.

2. *Ley de Asociaciones Vascas*.—Se publica en el *Boletín Oficial del País Vasco* de 1 de marzo y tiene fecha de 19 de febrero. Tiene por objeto la regulación de las Asociaciones de competencia de esta Comunidad, pero sus normas son simple repetición paralela de la normativa nacional, aunque se dice que se trata de modernizarla.

3. *Ley de Presupuestos para 1988 de la Comunidad Valenciana*.—Es interesante en cuanto incluye una disposición adicional sobre la transmisión del patrimonio de promoción pública al Instituto Valenciano de la Vivienda.

4. *Modificación del Derecho Civil Foral Vasco*.—La Ley autonómica de 18 de marzo de 1988 hace una modificación que se comprende en los dos siguientes artículos:

Artículo 1.º El régimen económico del matrimonio será el que libremente convengan los cónyuges en capitulaciones matrimoniales otorgadas antes o después de su celebración.

En su defecto, y a falta de contrato sobre el régimen de bienes, el matrimonio se entenderá contraído bajo el régimen de comunicación foral de bienes, en los términos y condiciones establecidos en la legislación foral vigente.

En ambos supuestos el régimen económico del matrimonio podrá ser modificado por mutuo acuerdo por los cónyuges mediante capitulaciones matrimoniales.

Art. 2.º A efectos sucesorios se establece la igualdad de los hijos, independientemente de su procedencia matrimonial o extramatrimonial.

Esta equiparación no alcanza ni afecta a la regulación que en materia de reservas se halla actualmente vigente.

5. *Ley aragonesa sobre hijos adoptivos*.—Tiene fecha de 25 de abril y la publica el *Boletín Oficial de Aragón* el día 29 siguiente. Equipara los hijos adoptivos a los hijos por naturaleza, en dos artículos que dicen los siguiente:

Artículo 1.º El capítulo II del título III del libro primero de la vigente *Compilación del Derecho civil de Aragón* queda redactado como sigue:

«CAPITULO II
De los hijos adoptivos

Artículo 19. 1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como «hijos y descendientes» o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes.»

Art. 2.º En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código Civil y demás leyes generales del Estado en la materia.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*.—Continúa el ciclo de conferencias conmemorativas del centenario del Código Civil, de cuyo comienzo dimos noticia en nuestro anterior número.

El día 14 de marzo, don Rafael Alvarez Vigaray, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Complutense de Madrid, disertó sobre el tema «Proyectos del Código Civil en la primera mitad del siglo XIX».

Y el 25 de abril lo hizo don José María Castán Vázquez, el cual desarrolló el tema «El Proyecto del Código Civil de 1851 y su influencia en las codificaciones iberoamericanas».

2. *Colegio Universitario San Pablo*.—El Centro de Estudios Universitarios (CEU) ha organizado en el citado Colegio Universitario de Madrid, durante el mes de marzo, un ciclo sobre el tema genérico «La integración de España en las Comunidades Económicas Europeas. Aspectos jurídicos».

Las conferencias corrieron a cargo de profesores universitarios que además reúnen la condición de diputados del Parlamento Europeo y, por ello, perfectamente documentados sobre los puntos que se trataron, y que fueron los siguientes:

- «Los problemas políticos de la Unión Europea», por don MANUEL FRAGA IRIBARNE, Catedrático de Derecho Político.
- «Sistema Jurídico de las CEE», por don MANUEL GARCÍA AMIGO, Catedrático de Derecho Civil.
- «Cuestiones de seguridad europea», por don MANUEL MEDINA ORTEGA, Catedrático de Derecho Internacional.